

2) Sus bordes están generalmente cizallados o cortados con soplete y presentan las huellas dejadas por estas operaciones, mientras que los desbastes planos y el llantón tienen las aristas redondeadas.

3) Las tolerancias relativas al espesor y a los defectos de superficie son muy estrictas, mientras que los desbastes planos y el llantón no son de espesor uniforme y presentan diversos defectos de superficie.

Página 1037. Partida 73.38. Apartado 4). Las dos últimas líneas:

Sustituir «botiquines para colgar» por «pequeños armarios de colgar para medicinas y artículos de tocadora».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de julio de 1971 sobre cómputo de trienios al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada por servicios prestados en otras esferas de la Administración.

Excelentísimos señores:

La Ley sobre Retribuciones de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 5.º, preveía, al desarrollar la materia de trienios, el reconocimiento de los servicios prestados en otras Administraciones, que debe regularse en unas normas específicas.

El reconocimiento de tales servicios, con el fin de perfeccionar trienios, afecta tanto a los prestados en la Administración Civil del Estado como en la Administración de Justicia.

En su virtud, en uso de las facultades que me concede la disposición final 7.ª de la Ley 95/1966, y de conformidad con el Ministro de Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero. El personal militar y asimilado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, tendrá derecho a percibir el importe de los trienios que se le hayan reconocido o que se le reconozcan tanto en la esfera civil como en la judicial de la Administración del Estado, por razón de los servicios prestados en las mismas, con anterioridad a su ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Segundo. El tiempo de servicios prestados en las mencionadas esferas de la Administración que no llegue a completar un trienio será considerado, al pasar a los citados Cuerpos, como si efectivamente se hubiera prestado en ellos, y se valorará cuando se complete, en la cuantía que corresponda al empleo militar que se ostente en dicho momento.

Tercero. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, los interesados deberán solicitar el reconocimiento de su derecho de las respectivas Unidades, Centros o Dependencias, justificando su pretensión con certificación expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que pertenecieron y en la que se haga constar, expresados en años, meses y días, el tiempo que se le reconoce, a efectos de trienios, por razón de los servicios prestados antes de su ingreso en ambos Cuerpos, indicando el coeficiente del Cuerpo en que prestaron dichos servicios, número de trienios e importe de los mismos.

Cuarto. Lo dispuesto en esta Orden será también de aplicación al personal de la Guardia Civil y Policía Armada que esté o haya estado en la situación de supernumerario, siempre que, mientras permanezca en esa situación, preste o haya prestado

servicios computables a efectos de trienios como funcionarios de la esfera civil o judicial de la Administración del Estado.

En todo caso, el tiempo de servicio prestado en cualquiera de las esferas de la Administración del Estado podrá ser computado solamente una vez a efectos de trienios.

Quinto. La presente Orden surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1971.

GARICANO

Excmos. Señores Teniente general Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1970/71.

OBJETO

Regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1970/71

FUNDAMENTO

Por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2222 de 1965, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185), se encuentran establecidas las Normas para regular la producción y el mercado del arroz cáscara.

Consecuente con el citado Decreto, la Presidencia del Gobierno, por Orden de fecha 22 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 230) fija las bases de regulación de la campaña arrocería 1970-71.

En las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 132), 26 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y 25 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 231), se establecen las clasificaciones de las variedades del arroz cáscara e igualmente se señalan las características a que se deben ajustar las elaboraciones de arroz blanco para atención del mercado interior.

En orden a estimular el consumo de arroz, la Presidencia del Gobierno, en la Orden de fecha 10 de marzo actual («Boletín Oficial del Estado» número 61) encarga a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la promoción de una campaña orientada a fomentar el consumo de arroz blanco en el mercado nacional, para cuya finalidad se le autoriza a sacar al consumo una elaboración «primera extra», cuyas características se determinan en la citada Orden.

En su virtud, esta Comisaría General, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente como los subproductos que se obtengan en la transformación, continuarán en régimen de libertad de comercio en todo el territorio nacional sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

ARROCES EN BLANCO

Art. 2.º Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 61), serán las siguientes: